



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VALERO FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00242-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede esta Sala a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela promovida por el señor JUAN CARLOS VALERO FORERO, en nombre propio, contra la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se resume de la siguiente manera:

Manifiesta el accionante, que el día 28 de junio de 2018 presentó un requerimiento ante la secretaría de tránsito de esta ciudad, solicitando la prescripción del Comparendo No. 20001000000085716 de fecha 05/08/2013, debido a que bajo ninguna circunstancia fue notificado de la existencia del mismo, y por ende no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Agrega, que la secretaría de tránsito manifestó que ese comparendo está en cobro coactivo, lo cual, según su juicio, es totalmente falso, ya que en el sistema – SIMIT- se refleja que se encuentra pendiente de pago.

Pone de presente además, que es una persona discapacitada, pues padece de una enfermedad renal crónica, y le tienen que realizar diálisis, razón por la cual depende de su familia.

Finalmente, hace mención y transcribe apartes de varios fallos de tutela emitidos por la Corte Constitucional, en los que se ha declarado la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales se ha impuesto a accionantes una multa, al haber incurrido presuntamente en infracciones de tránsito captadas por medios tecnológicos, en ausencia del cumplimiento del requisito de notificación del inicio de la actuación administrativa.

2.2.- PETICIÓN.-

Con fundamento en los hechos relacionados, se solicita lo siguiente:

“pretendo con esta acción de tutela como mecanismo definitivo y excepcional, debido que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho se encuentra caducada contra la secretaria de tránsito del municipio de Valledupar, que el juez aplique la excepción de inconstitucionalidad, y el control de convencionalidad ordene la secretaria de tránsito anular el supuesto proceso contravenciones por ser ilegal y al señor procurador general de la nación de acuerdo con los artículos 277 de la constitución vigilar a la secretaria de tránsito de Valledupar que cumplan los mandatos de las constitución, el bloque de constitucionalidad, la administración de justicia,, las garantías judiciales establecida en los artículos 8, y 25 de la convención AMERICANA DE DERECHOS HUMANO Y EL PRECEDENTE DE LA CORTES CONSTITUCIONAL EL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS JUECES ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR y a una tutela judicial efectiva, anule el procedimiento de cobro coactivo, desplegado por la secretaria de tránsito DE VALLEDUPAR, DEBIDO QUE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA ME NOTIFICO EN DEBIDO FORMA el procedimiento que según la empresa realizo, violándome todas las garantías judiciales y constitucionales, como, el debido proceso administrativo, derecho a la defensa, contradicción publicidad, principios de legalidad y tipicidad, como los artículos 826.831 del estatuto tributarios, articulo 159 del código nacional de tránsito (...)

SEGUNDO: Que el comparendo se encuentra caducado por haber transcurrido más de 1 año sin haberle dictado la debida resolución como lo dice la ley 769 de 2002. Señor juez de igual forma le solicito que la secretaria de tránsito de Valledupar haga llegar las pruebas de que no existió violación del debido proceso y que además no procede la prescripción, que le aporte la debidas notificaciones con nombre y cedula de la persona que recibió. Así mismo que demuestre que me informo para ejercer el derecho de defensa si no estaba de acuerdo con la decisión.

TERCERO: Que la secretaria de tránsito se abstengan de embargarme la cuentas de banco debido que si esto sucede me causarían un perjuicio irremediable. (..).
(Sic para lo transcrito).

III.- ACTUACIONES PROCESALES.-

Mediante auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se admitió la tutela, y se ordenó notificar a las partes.

IV.- CONTESTACIÓN.-

La Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Valledupar manifiesta de entrada, que mediante Resolución No. 003810 del 12 de agosto de 2018, se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, resolviendo *“Declarar probada la prescripción de la sanción No. S201385716 de fecha 15/10/2015”*, la cual fue notificada mediante Oficio No. 004224 del 12 de agosto de 2019, a través del correo certificado Servicio Postales Nacionales S.A - 472 a la dirección suministrada por el peticionario, la que se encuentra en proceso de envío.

En consecuencia, arguye, que la solicitud planteada por el petente fue resuelta de manera clara, precisa, respetuosa y comprensible sobre el particular, por lo que, según su juicio no se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, configurándose un hecho superado.

V.-CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Ahora bien, mediante la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Como también lo es que en nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos administrativos, penales, disciplinarios etc., están reglados, lo que significa que toda actuación debe desarrollarse con arreglo a los principios y normas jurídicas que gobiernan cada uno de ellos.

Así las cosas, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala éste decreto"*. (Sic).

5.2.- CASO CONCRETO.-

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela se dirige con la finalidad principal, que se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, anular el proceso contravencional adelantado en contra del señor JUAN CARLOS VALERO FORERO, en virtud del Comparendo No. 20001000000085716 de fecha 05/08/2013.

Pues bien, una vez analizadas las pruebas aportadas durante el término de contestación de la presente acción, se observa, en primera medida, que la accionada - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- mediante Resolución No. 003814 del 12 de agosto de 2019, resolvió una solicitud de prescripción presentada por el señor JUAN CARLOS VALERO FORERO, resolviendo:

"ARTICULO PRIMERO: *Declarar probada la prescripción de la sanción No. S201385716 de fecha 15/10/2015 por infracciones a las normas de tránsito*

impuestas con base a la orden de comparendo No. 20001000000085716 de fecha 05/08/2013 que se encuentra en estado PRESCRITO". (Sic. Ver folio 50).

De igual forma se destaca, que dicha decisión fue notificada al petente a través de Oficio SMTTV 004224 fe fecha 12 de agosto de 2019, el cual fue enviado a través del correo certificado Servicio Postales Nacionales S.A – 472, a la dirección suministrada en el escrito de tutela. (Ver folios 49, 51 y 52).

En consecuencia, tenemos, que dentro del curso de esta acción de tutela se superó el objeto de la misma, ya que en la actualidad, la situación que podría haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, se encuentra superada, razón por la cual se ha configurado un hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha determinado que en aquellas situaciones en que, una vez interpuesta la acción de tutela, las causas o circunstancias de hecho que originaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, por cualquier causa, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la acción se tornaría improcedente por cuanto el amparo pretendido perdería eficacia e inmediatez y, justificación constitucional.

Así se ha pronunciado la Corte Constitucional:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)". (Sic).

En otra decisión, expuso la alta Corporación:

"El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva. Existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia". (Sic).

En este orden de ideas, al carecer de todo objeto la presente acción, por haberse declarado la prescripción de la sanción impuesta al actor en virtud del Comparendo No. 20001000000085716 de fecha 05/08/2013, no resulta procedente tutelar los derechos constitucionales fundamentales invocados.

En consecuencia, existe carencia actual de objeto, conforme al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ya que desapareció en estricto sentido, el motivo de la acción y por lo tanto, surge la sustracción de materia porque no hay orden para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE terminada la presente acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS VALERO FORERO, en nombre propio, por configuración de carencia actual de objeto.

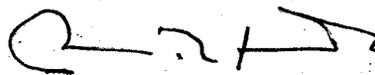
SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 071, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO